PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2022-00213-00 C-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.,** a través de apoderada judicial, contra **JOSE HERNAN GIRALDO HERRERA, NUVIA CIPAGAUTA HERNANDEZ y YANETH SANCHEZ CIPAGAUTA** se observa que se halla ajustada a las formalidades y requisitos exigidos por la Ley y el título ejecutivo **contrato de arrendamiento y declaración de pago y subrogación realizada por Inmobiliaria Esteban Ríos SAS,** como base de la acción ejecutiva reúne las exigencias del artículo 422 del C. G del P, por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del actor y en contra de la demandada, por lo cual este Juzgado librará el mandamiento ejecutivo deprecado.

Consecuencialmente, con apoyo en los artículos 430 y 431del C G del P, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **JOSE HERNAN GIRALDO HERRERA, NUVIA CIPAGAUTA HERNANDEZ y YANETH SANCHEZ CIPAGAUTA** que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague en esta ciudad a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.,** los siguientes conceptos:

1.1. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE ($4´631.541), por concepto de canones de arrendamiento adeudados discriminados así:

CANON ADEUDADO	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD (D/M/A)
SALDO NOVIEMBRE DE 2021	$360.191	12/11/2021
DICIEMBRE 2021	$854.270	14/12/2021
ENERO 2022	$854.270	14/01/2022
FEBRERO 2022	$854.270	12/02/2022
MARZO 2022	$854.270	12/03/2022
ABRIL 2022	$854.270	13/04/2022
TOTAL	**$4.631.541**	

ASÍ MISMO LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO QUE SE SIGAN CAUSANDO EN EL CURSO DEL PROCESO Y HASTA EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. (ARTÍCULO 431 DEL C.G.P)

No se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios, en atencion a lo manifestado por la apoderada en el numeral octavo del acápite de los hechos de la demanda; ***"…OCTAVO. De acuerdo con lo expresado en el acápite de pretensiones NO pretendo el cobro de intereses de la obligación, únicamente se persigue el cobro de los valores de capital…"***

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020** (remitiendo la demanda, anexos y esta providencia como mensaje de datos al correo electrónico que se reporten) y adviértase a la ejecutada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. (Arts.431 y 442 C.G.P) (Arts.431 y 442 C.G.P).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ** portadora de la T.P. No. 101.097 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido que obra en el expediente.

CUARTO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ